

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON
FUERZA DE**

ORDENANZA

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

TITULO I

**De las obligaciones fiscales y de la interpretación del Código y demás
Ordenanzas fiscales**

ARTICULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este Municipio se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.

La terminología utilizada para designar a los diversos atributos tales como "Contribuciones, Impuestos, Gravámenes, Derechos, Tasas, etc." será siempre considerada como genérica. No se caracterizarán los gravámenes, ni se establecerá su naturaleza por su sola determinación.

ARTICULO 2º: Es un hecho imponible todo acto, operación, situación o acontecimiento voluntario o involuntario, positivo o negativo, de la vida social, económica o jurídica de lo que esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales haga depender el nacimiento de la obligación fiscal.

ARTICULO 3º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal.

En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de esta Ordenanza y Ordenanzas Especiales gravarán bienes emplazados dentro del Ejido Municipal, pero también se sujetarán a estas los hechos y actos ejecutados fuera de la jurisdicción Municipal cuando estén destinados a producir efectos jurídicos o económicos dentro de ella y en la medida en que caigan bajo la tutela o control de la Municipalidad.

ARTÍCULO 5º: Para aquellos casos en que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTÍCULO 6º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideran como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

TITULO II

De los Órganos de la Administración Fiscal

ARTÍCULO 7º: Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas por éste Código y la aplicación de las sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Secretaría de Gobierno y Hacienda o al ente u organismos al que el Dpto. Ejecutivo le otorgue la intervención administrativa a dichos fines. Este ente u organismo se designará en este Código y demás Ordenanzas como Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 8º: A fin de ejercer sus funciones el Organismo Fiscal podrá :

- a) Suscribir constancia de deudas y Certificado de Pago; los Certificados de Deuda para la acción de Apremio Fiscal deberán ser subscriptos por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Hacienda, Contador y Tesorero.
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos desde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.

- d) Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera la fuerza publica, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieren hacerlo.
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
- f) Solicitar información a cualquier ente publico relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán.
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
- i) Proponer al Departamento Ejecutivo que dicte instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general, de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrar n en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 9º: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

TITULO III

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 10º: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes, por disposición del presente Código y otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 11º: Son contribuyentes quienes, resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

ARTÍCULO 12º: Son responsables quienes, por imperio de la Ley de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca. Igual responsabilidad tendrán los funcionarios u oficiales públicos que participen o intervengan en la formalización de actos, operaciones gravadas o den curso a trámite a algún documento en el que no se hallan satisfecho los impuestos o derechos respectivos.

ARTÍCULO 13º: Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyentes por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad le compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

ARTÍCULO 14º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 15º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto, o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

TITULO IV

Del Domicilio Fiscal

ARTÍCULO 16º: A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se

establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

1º) En cuanto a las personas físicas;

- a) Su residencia habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

2º) En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades;
- c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

3º) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación;

- a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
- b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
- c) El lugar de su última residencia en el Municipio;

ARTÍCULO 17º: Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

TITULO V

De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y tercero

ARTÍCULO 18º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración Jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los Registro correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los (veinte) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal la documentación y libros a que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTÍCULO 19º: Cuando las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 20º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes, y/o antecedentes que el contribuyentes, responsables o tercero presten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Régimen Fiscal, son de carácter reservado y confidencial. Tal carácter no rige frente a solicitudes de informes de la Nación o la Provincia afectadas por razones de orden público, o emanadas del Poder Judicial Nacional o Provincial. Tampoco alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueren obtenidas, ni frente a pedidos del Fisco Nacional, Provincial y otros Fiscos Municipales.

ARTÍCULO 21º: El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referentes a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la Ley.

ARTÍCULO 22º: Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.

TITULO VI

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

ARTÍCULO 23º: La determinación de las obligaciones fiscales se podrán efectuar de la siguiente manera:

- a- Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b- Mediante determinación directa del gravamen;
- c- Mediante determinación oficio;

ARTÍCULO 24º: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTÍCULO 25º: Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

ARTÍCULO 26º: La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá a la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que

permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

ARTÍCULO 27º: La determinación administrativa que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, causa estado si no es recurrida dentro de los cinco días de notificada.

ARTÍCULO 28º: En todo proceso tendiente a determinar obligaciones tributarias en que surgieren diferencias de tributos, antes de la decisión Municipal, se dará vista de las actuaciones al interesado, para que en el plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas de sus derechos. Esta prueba se producirá por el interesado en un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días que fijará la Municipalidad. Se admitirá todo tipo de prueba que la Municipalidad estime viable, excepto la testimonial. La resolución será motivada.

ARTÍCULO 29º: La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigibles en tales casos, las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

TITULO VII

De las Deudas Fiscales (Ord. 322 art. 1º)

Suprimidos arts. 30º y 31º por el art. 2º de la Ordenanza N° 322

ARTÍCULO 32º: La falta de pago al tiempo de su vencimiento de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta, deberán ser abonados al valor vigente del mismo al momento de su cancelación, con más un interés mensual de entre el 3 (tres) y el 1% (uno) del monto de la deuda desde el momento de su origen.

Exceptúanse de lo dispuesto anteriormente, a la falta de pago al tiempo del vencimiento de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de las cuotas de Planes de Pago, para lo cual regir lo siguiente:

a) Cuando el vencimiento hubiera operado con anterioridad al 1º de abril de 1991, el monto correspondiente ser

actualizado en función de la variación operada en el Índice de Precios Mayoristas Nivel General informado por el INDEC, ente el mes anterior al del vencimiento y el mes de marzo de 1991. asimismo devengar un inter,s punitorio del 1% (uno por ciento) mensual directo por el número de meses comprendidos entre el mes del vencimiento y el mes de marzo de 1991, ambos inclusive. Al monto así determinado le ser aplicable un inter,s mensual directo de entre el 3 (tres) por ciento, desde el mes de abril de 1991 y hasta el mes de la cancelación, ambos inclusive.

b) Cuando el vencimiento hubiera operado con posterioridad al 1° de abril de 1991, el monto correspondiente le ser aplicable un inter,s mensual directo de entre el 3 (tres) y el 1 (uno) por ciento desde el mes del vencimiento de la obligación y hasta el mes de la cancelación, ambos inclusive.

Modificado art. 32° por el art. 3° y Suprimidos arts. 33 y 34 por el art. 2° de la Ordenanza 322.

Ordenanza nro. 322 dejada sin efecto por Ordenanza 331 que suprime los mismos ARTÍCULOS y redacta nuevamente art. 32°

ARTÍCULO 35°: Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo 32° desde la solicitud de compensación o devolución y hasta la fecha de reconocimiento del crédito o hasta el último día del mes anterior al pago, respectivamente. Para todos los casos de cálculo de intereses, las fracciones se tomarán como mes entero.

Modificado art. 35° por art. 4° de la Ordenanza 322.

Ordenanza nro. 322 dejada sin efecto por Ordenanza 331 que suprime los mismos ARTÍCULOS y redacta nuevamente art. 35°

TITULO VIII

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

ARTÍCULO 36°: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1° Cumplimiento de los deberes formales;
- 2° Omisión;
- 3° Defraudación Fiscal;

ARTICULO 37°: Constituye incumplimiento a los deberes formales, sin perjuicio de otras situaciones, toda acción u omisión de los contribuyentes,

responsables o terceros, que signifiquen no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18° o los restantes deberes formales establecidos por este Código u otra Ordenanza o su reglamentación, como así también lo relativo a violar disposiciones de colaboración en la determinación de obligaciones tributarias o que obstaculicen la fiscalización por parte de la Municipalidad.

ARTICULO 37° bis: El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de Veinte Pesos (\$ 20,00) a Quinientos Pesos (\$ 500,00). , de acuerdo con la graduación que fije la Ordenanza Impositiva para cada caso en particular

ARTICULO 37° Tri: Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca, sin necesidad de actuación administrativa.

ARTICULO 38°: Constituirá omisión el incumplimiento culpable de la obligación de abonar los tributos, establecidos por la Municipalidad, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTICULO 38 bis: El que omitiere el pago total o parcial de Tributos, sus cuotas, anticipos o ingresos a cuenta será sancionado con una multa graduable entre el Cincuenta por Ciento (50%) y el Cien por Ciento (100%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por la Municipalidad mediante resolución fundada.

Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente y el tributo y sus intereses fueran cancelados dentro de dicho lapso, generará como sanción una multa automática del Diez por Ciento (10%) de la obligación tributaria omitida, que será exigible junto con el tributo.

ARTICULO 38 tri: La omisión en las Tasas y Derechos referidos a Salud Pública Municipal, Servicios Varios, Ocupación de la Vía Pública, Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos, Diversiones y Rifas, Vendedores ambulantes, Aprobación de Planos e Inspección de Instalaciones Eléctricas, Derechos de Edificación, Servicios Fúnebres, Actuaciones Administrativas y Derecho de Abasto e Inspecciones Veterinarias será sancionada con una multa del Cien por Ciento (100%) del tributo omitido. Si el pago fuera espontáneo deberá abonarse una multa del Cincuenta por Ciento (50%) que se reducirá al Veinte por Ciento (20%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

ARTICULO 38 Quater: La omisión de la Tasa General de Inmuebles y de Obras Sanitarias, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del Diez por Ciento (10%), que se reducirá al Cinco por Ciento (5%) si el ingreso se realizara dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

La omisión correspondiente a la Tasa General de Inmuebles devengada por mejoras no denunciadas será sancionada con una multa del Veinticinco por Ciento (25%) del tributo, la cual se duplicará si el pago no fuera espontáneo.

ARTICULO 38 quinqu: Las infracciones previstas en los artículos anteriores 38° Tri y 38° Quatre, se configurarán por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa. Para el resto de las infracciones por omisión será necesario actuación administrativa prevista en el artículo 42°) del Código Tributario Municipal, Parte General aprobado por Ordenanza N° 187/90, promulgada por Decreto del D. E. M. 719/90

ARTICULO 39°: Constituirá defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

- a) Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- b) No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

ARTICULO 40°: La defraudación tributaria será sancionada con una multa graduable de una (1) a dos (2) veces el importe del tributo evadido.

ARTICULO 40° bis: Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso a) del artículo 53° de este Código, cuando:

- a) Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- b) En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) La inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;

- d) No lleven o no exhiban libros de contabilidad, registros y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación;
- e) Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos;
- f) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- g) Se omita la declaración de hechos previstos en la ley como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios;
- h) No lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición de la Dirección para la determinación de las obligaciones tributarias;
- i) Se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación;
- j) La tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte, que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra;
- k) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.
- l) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan.”

ARTÍCULO 41º: Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser redimidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

ARTÍCULO 42º: Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 39º se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de cinco (5) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras

diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 37° y 38°, serán impuestas de oficio.

ARTÍCULO 43°: Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 39°, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 42° antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 44°: Las resoluciones que apliquen multas o que declare la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsables o terceros, según corresponda dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

ARTÍCULO 45°: Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 38°, estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en presente Código.

ARTÍCULO 46°: Las multas por omisión y defraudación fiscal serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

TITULO IX

Del pago

ARTÍCULO 47°: El pago de gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 48°: La exigibilidad del pago operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "**de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales**" en los siguientes casos.

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.

- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio dentro de los cinco (5) días de la notificación.
- c) Cuando se exija autorización previa a la realización de un acto gravado juntamente con la solicitud correspondiente y en todo caso por adelantado.
- d) Cuando se requieran servicios específicos al presentarse la solicitud y en todo caso antes de la prestación de los mismos.
- e) En los casos restantes o no previstos específicamente dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible.

ARTÍCULO 49º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúa con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

ARTÍCULO 50º: Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a los contribuyentes o responsables facilidades de pagos de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

ARTÍCULO 51º: El Departamento Ejecutivo podrá en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de las deudas tributarias e incluso por contribución de mejoras por plazos que no excedan de treinta (30) cuotas mensuales con un interés de financiación del uno como cinco por ciento (1,5%) al tres por ciento (3%) mensual directo, no pudiendo ser la entrega inicial menor a un cinco por ciento (5%) de la deuda total financiada.

ARTÍCULO 52º: La falta de pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes, en los plazos establecidos, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con los impuestos, tasas y

contribuciones los recargos que se establecerán en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los términos se computarán aún cuando se trate de obligaciones determinadas por la Municipalidad, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro por vía judicial.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Las liquidaciones por concepto de contribuciones, impuestos, tasas y gravámenes y cualquier otra forma de aporte exigido por la Municipalidad que se practique para gestionar su cobro domiciliario o judicial, llevarán además un recargo del diez por ciento (10%) sobre el total de la liquidación.

TITULO X

De la Compensación

ARTÍCULO 53º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.

ARTÍCULO 54º: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 49º.

ARTÍCULO 55º: El Departamento Ejecutivo deberá de oficio a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.

TITULO XI

De los Recursos

ARTÍCULO 56º: Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los cinco (5) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretenden valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos,

excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

ARTÍCULO 57º: Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.

ARTÍCULO 58º: La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa.

El Recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma que se mande ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada Resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

ARTÍCULO 59º: Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizar si fue presentado en término, se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificar al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

ARTÍCULO 60º: En los recursos de apelación no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración .

ARTÍCULO 61º: Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 62º: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funda su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución

pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.

ARTÍCULO 63º: La Resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismo casos y términos que los previstos en los artículos 58º y 59º.

ARTÍCULO 64º: Cuando hubieran transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

ARTÍCULO 65º: Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 66º: Para las cuestiones no previstas en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia, y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

ARTÍCULO 67º: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que preve este Código o ingresando el gravamen, su actualización e intereses.

TITULO XII

De la Ejecución por Apremios

ARTÍCULO 68º: Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Tributaria Anual. Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en dirección de Rentas hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.

ARTÍCULO 69º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en término.

Si no se conociere el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuada por el contribuyente, actualizada según la variación del Índice Mayorista Nivel general, producido entre el penúltimo mes anterior al del vencimiento del anticipo, cuota o pago tomado de base y el penúltimo mes anterior a aquel en que se expida la certificación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

ARTÍCULO 70º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de dos (2) años, con una entrega inicial no inferior al veinte por ciento (20%) de la deuda liquidada a la fecha de convenio y cuotas mensuales no inferior a pesos veinte (\$20,00). **ORD. 772**

El atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas la diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el artículo 51º referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

ARTÍCULO 71º: Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales, que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga en su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo al arancel común.

ARTÍCULO 72º: Para el cobro de los Créditos Fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativos a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

TITULO XI

De la Prescripción

ARTÍCULO 73º: Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1º) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2º) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3º) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables;

ARTÍCULO 74º: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca.

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas;
El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 75º: Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTÍCULO 76º: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.
En los actos de registración emergentes de la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, se observará el procedimiento que prevén los artículos 3º y 4º del Código Tributario - Parte Especial -

TITULO XIV

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 77º: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.
Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del mata-sellos del correo como fecha de presentación cuando es realizada

por carta certificada o expresa y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTÍCULO 78º: Las citaciones, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse de la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o diario local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 79º: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los Magistrados, Funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a retener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 80º: Salvo disposiciones expresas en contrario a este Regimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre de Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de libre de deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de Libre de Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o un responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificado de Libre de Deuda.

ARTÍCULO 81º: El D.E. podrá disponer que la sección recaudadora de Tasas y Contribuciones, publiquen periódicamente la nómina total de los responsables de los mismos, indicando en cada caso, los conceptos e ingresos que se hubieren satisfecho respecto de las obligaciones vencidas o si no lo hubieran hecho. A los fines de dicha aplicación no ser de aplicación el secreto fiscal previsto en el art. 79 de este Código. (Ord. 216 - Decreto Promulgación 492/91).

Ordenanza N°187

Dto. de Promulgación N° 719